



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

**PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En sesión extraordinaria celebrada en esta propia fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, emitió el siguiente:

Acuerdo que modifica el acuerdo de fecha dos de abril de dos mil catorce, relativo al procedimiento de ratificación de Jueces.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, está a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado, quien cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Que congruente con lo anterior, el artículo 114, apartado B, fracciones XV, XVII y XXVIII de la Constitución Política del Estado, confiere al Consejo de la Judicatura, entre otras atribuciones, elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del Poder Judicial, dentro del ámbito de su competencia, tendientes a mejorar la impartición de justicia; dictar las medidas que estime pertinentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial; y, las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

SEGUNDO.- Que conforme al artículo 114, apartado B, fracción II, de la Constitución Política del Estado, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, entre otras, proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el nombramiento, ratificación, remoción o suspensión de los Jueces del Poder Judicial del Estado; misma facultad que se reitera en el artículo 122, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por su parte, el numeral 114, apartado A, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado, establece que una de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, consiste en nombrar, a los jueces de primera instancia y a los jueces menores y, en su caso, determinar sobre su ratificación con base en la propuesta correspondiente del Consejo de la Judicatura; misma facultad que se reitera en el artículo 20, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior implica la facultad exclusiva de éste Órgano Colegiado, de realizar la propuesta que corresponda al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a efecto de que se ratifique o no a un Juzgador.

TERCERO.- Que el segundo párrafo del artículo 122, de la Constitución del Estado establece que los jueces de primera instancia durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por periodos iguales. Al efecto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia considerará la propuesta del Consejo de la Judicatura. Mientras que el artículo 80, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que los Jueces de Primera Instancia durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por períodos iguales. Serán inamovibles una vez que sean ratificados por segunda ocasión, habiendo cumplido seis años ininterrumpidos en el ejercicio de su encargo, de tal manera que únicamente podrán ser separados del mismo en los términos del artículo 95 de la referida ley.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, se establecieron distintos requisitos adicionales a los legales, relativos al procedimiento de ratificación de Jueces; posteriormente, mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, se adicionaron los siguientes: a) La práctica de una revisión especial al juzgado que titulan los jueces sujetos a procedimiento de ratificación, misma que deberá desahogarse dentro de los tres meses inmediatos anteriores al vencimiento del periodo de ejercicio; b) La valoración psicométrica, que será aplicada por el profesional de la materia que este Consejo de la Judicatura determine; y, c) La entrevista



personal mediante la comparecencia del interesado ante los integrantes del Consejo de la Judicatura, previo citatorio que para ese propósito se gire.

Posteriormente, mediante acuerdo de dos de abril de dos mil catorce, se estableció como requisito adicional a los previamente fijados, la aplicación del sistema de evaluación y control de confianza, realizado ante el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, órgano gubernamental ajeno al Poder Judicial.

QUINTO.- Ahora bien, tomando en consideración que en la ratificación de las y los Jueces, la Suprema Corte de Justicia, en diversos criterios, ha establecido que la propuesta de ratificación o no de éstos, debe entenderse como una evaluación administrativa que analiza de manera objetiva el periodo de desempeño del servidor judicial que se encuentra en el procedimiento de ratificación, y éste análisis debe basarse preponderantemente, en su actuar judicial y administrativo del órgano jurisdiccional del que fueron titulares, en su actualización y capacitación realizada, en el resultado de las visitas judiciales y auditorías efectuadas, el no haber sido sancionado por faltas administrativas y, de manera secundaria, en los demás requisitos adicionales que sean establecidos; por otra parte, se tiene que los exámenes de control de confianza, además de ser un requisito adicional, los realiza una autoridad ajena a esta Judicatura, por lo que con el fin de no obstaculizar la obligación constitucional que tiene este Consejo de emitir la propuesta de ratificación o no de las y los Jueces de la entidad, se estima pertinente modificar el acuerdo de fecha dos abril de dos mil catorce, para el efecto de que, si bien continua como requisito adicional la aplicación del sistema de evaluación y control de confianza, en los casos que no se encuentre integrado el resultado en el procedimiento de ratificación administrativa, deban prevalecer, ponderarse y privilegiarse en la propuesta los demás requisitos establecidos por este Consejo, por lo que podrá proponerse ratificar aún sin éste último requisito, cuando obre en el cuaderno relativo que se haya debidamente solicitado.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 122, fracciones II y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica el acuerdo de fecha dos abril de dos mil catorce, relativo al procedimiento de ratificación de jueces, en los términos señalados del considerando QUINTO.

SEGUNDO.- El presente acuerdo surtirá efectos a partir de esta propia fecha.

TERCERO.- Comuníquese el presente acuerdo al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y publíquese en la página web del Poder Judicial.

Notifíquese.- Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con el voto que por unanimidad emitieron el Magistrado Presidente David Cerda Zúñiga y Consejeros Ana Verónica Reyes Díaz, Xóchitl Selene Silva Guajardo, José Ángel Walle García y Carlos Ruhneb Pérez Céspedes, quienes firman ante el Secretario Ejecutivo, licenciado Arnoldo Huerta Rincón, que autoriza. Doy fe. SEIS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E.

Cd. Victoria, Tam, a 6 de noviembre de 2023

LIC. ARNOLDO HUERTA RINCÓN

SECRETARIO EJECUTIVO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
CD. VICTORIA, TAM.